P. Madryn, de julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **“T., J. J. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. N° 157/23)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10334/21), por haberse interpuesto recurso apelación contra la providencia de fecha 17/04/23.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, aprobó la liquidación practicada por los letrados de la actora y reguló honorarios en consecuencia.

Se disconforma la demandada al entender que, a la luz de la lectura de la providencia apelada, se observa un llamativo posicionamiento frontalmente opuesto a las decisiones de los Tribunales superiores de la Provincia y de la Nación; y más aún, se desconoció la letra expresa de la ley invocada por su parte.

Señala que el límite legal de costas no cercena las facultades de los magistrados ni implica un límite a la regulación de honorarios; estos deben ser regulados conforme la ley arancelaria local. El profesional siempre puede reclamar a su cliente la diferencia entre lo regulado y lo que abone el condenado en costas con el límite legal**.** No se trata de un tope arancelario sino de límite de costas.

Recuerda que la ley 24.432, estableció el límite de costas en los arts. 505 CC y 277 LCT. Actualmente el CCyC reitera ese límite, en su art. 730, haciendo énfasis que debe aplicarse “*a todo tipo de honorarios*”. Esa política legislativa no es modificable por el Poder Judicial, salvo declaración de

inconstitucionalidad, pero el intérprete constitucional ha dicho que no se viola la Constitución federal y no existe argumento razonable y sostenible que pueda rebatir esa declaración.

II. Liminarmente es dable dejar sentado que no debe confundirse la regulación de honorarios con la limitación de la exigibilidad del pago de costas, ya que éstos están dentro de la órbita local mientras que la legislación de costas es materia de la legislación de fondo, y que el art. 730 CCyC solo establece un límite a la responsabilidad del pago de las costas totales que debe soportar la parte condenada.

De la compulsa de las actuaciones surge que la demandada depositó el monto aprobado por capital e intereses, como así también del 25% del monto del proceso correspondiente al límite de costas que le corresponde soportar en su carácter de condenada en autos.

Adentrándonos en los agravios de la recurrente corresponde recordar que el art. 730 CCyC prescribe que la responsabilidad por el pago de costas, incluido los honorarios profesionales de todo tipo correspondientes a la primera instancia, no debe exceder del 25% del monto de la sentencia. Dicha norma no es de naturaleza procesal sino de fondo y es tenida en cuenta con el objeto de fijar un tope para limitar la responsabilidad por las costas.

Tal disposición deviene de la intención legislativa de no alterar los aranceles locales, sino simplemente limitar los alcances de su responsabilidad por el pago de las costas, limita la responsabilidad del deudor frente a la obligación de reembolso de los gastos que ha debido afrontar el vencedor de la contienda jurídica.

La norma de mención estipula que "*Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones o especialidades, superan dichos porcentajes el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios…".*

A mayor abundamiento, cabe señalar que similar disposición surge de lo prescripto por el art. 277 LCT.

De tal forma que el juez debe practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias o usos locales y es sólo al liquidar la deuda, si el total de las costas supera el 25% de la prestación que es objeto de condena, computará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en costas a ese límite (cfr. CAPM "*M. c/ G.*" SIC 123/202, 19/10/21).

En tal línea de ideas, se ha expresado que la norma citada limita la responsabilidad del condenado en costas y no el *quantum* de los honorarios profesionales, entendiendo que disminuye el costo de los procesos

judiciales asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso sin convalidar excesos o abusos A su vez, se entendió que la posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente, no condenado en costas, por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido

por el art. 17 CN (cfr. CSJN, *"Latino c/ Sancor Coop. de Seguros Ltda."*,11/7/2019). (CSJN Fallos 332:921, 332:1118, 332:1276).

Por su parte, nuestro Máximo Tribunal provincial ha expresado con referencia a la normativa que dispone el prorrateo (art. 505 CC, actual art. 730 CCyC), que la misma alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por costas. En caso de que los gastos superan el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, lo que requerirá se practique el prorrateo que la misma establece, pero lo será en una oportunidad posterior a la fijación de los emolumentos (cfr. STJ *"A. P. D. P. de Comodoro Rivadavia c/ P. A. E.."* 23/9/2011, Sent. 07/SRE/2011).

En virtud de todo lo expuesto precedentemente, corresponde aplicar a la regulación de honorarios practicada en el resolutorio en crisis, el prorrateo que prescribe el art. 730 CCyC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de P. Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 17 abril de 2023, en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** la aplicación del límite de exigibilidad del pago de costas en las presentes actuaciones (art. 730 CCyC).
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la judicatura y la parte (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase**.**

REGISTRADA BAJO N° /23 SIL